



Comisión de Regulación

Respuesta a comentarios sobre la propuesta regulatoria "Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional"

**Regulación de Mercados**

Diciembre de 2011



## RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS SOBRE LA PROPUESTA REGULATORIA RESULTADO DEL ANÁLISIS REGULATORIO DEL MERCADO DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS FIJO – MÓVIL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

### 1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, mediante el presente documento, la Comisión de Regulación de Comunicaciones presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados al proyecto de resolución "*Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997*" y el documento soporte "*Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional*" publicados para discusión el 29 de septiembre de 2011.

Al respecto es importante precisar, en primer término, que el proyecto regulatorio denominado "*Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional*" fue desarrollado por la CRC en el marco de lo definido en el párrafo 2º del artículo 9º de la Resolución CRT 2058 de 2009, por la cual se establecen los criterios y condiciones para determinar mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia, en donde se estableció que en un periodo no inferior a dos (2) años, esta Comisión debe revisar las condiciones de competencia en los mercados definidos como susceptibles de regulación ex ante.

Dentro de este marco de acción, la agenda regulatoria de la CRC para la vigencia 2011 ha considerado la revisión de las condiciones de competencia en los mercados relevantes, con el ánimo de desarrollar lo dispuesto en la Resolución CRT 2058 de 2009 y, además, de efectuar una revisión completa de todos los mercados relevantes identificados que así lo ameriten.

En tal sentido, y en consonancia con la agenda regulatoria para este año, se dio inicio al proyecto regulatorio denominado "*Revisión del mercado relevante voz saliente fija y móvil y mercados de terminación en redes fijas*", el cual tiene como objetivo, entre otros, realizar una revisión del mercado minorista de terminación de llamadas fijo a móvil.

En este orden de ideas, con el fin de llevar a cabo dicha revisión la CRC desarrolló la propuesta regulatoria denominada "*Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional*", con el objetivo de verificar si las condiciones económicas y jurídicas que llevaron a la intervención regulatoria establecida mediante la Resolución CRT 2156 de 2009, en la actualidad continúan vigentes y, por lo tanto, si se hace necesario continuar con la regulación allí fijada o por el contrario levantar la misma.

En virtud de lo anterior, la propuesta regulatoria en comento y su correspondiente proyecto de resolución, fueron publicados en la página web de la CRC el pasado 29 de septiembre de 2011. Los comentarios a dichos documentos fueron recibidos hasta el 28 de octubre de 2011 y en su oportunidad fueron presentados por parte de los siguientes proveedores:

#### **Cuadro 1. Comentarios recibidos**

| <b>REMITENTE</b>                                    |
|---|
| Avantel S.A.S                                       |
| Comunicación Celular S.A. – COMCEL                  |
| Colombia Móvil S.A. E.SP.                           |
| Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. |
| Telefónica Móviles Colombia S.A.                    |
| UNE – EPM Telecomunicaciones S.A.                   |

Cabe mencionar que de manera posterior, dentro del marco del proyecto “*Revisión del Mercado Relevante de Terminación en Redes Fijas y del Mercado de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Internacional en Todo el Territorio Nacional*”, los proveedores Comunicación Celular S.A. – COMCEL y Colombia Móvil S.A. reiteraron sus comentarios<sup>1</sup> sobre la propuesta regulatoria de que trata el presente documento.

Para mejor comprensión del lector, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada documento de comentarios en donde se hacen preguntas, cuestionamientos y propuestas frente al proyecto en discusión, los cuales se presentan en forma resumida y agrupada por temas (sin incluir pies de página o información estadística adicional presentada por los proveedores). Los interesados pueden consultar los textos completos de cada documento de comentarios a través de la página web de la CRC, con excepción de aquéllos sobre los cuales los proveedores solicitaron guardar confidencialidad de los mismos.

## 2. RESPUESTA A COMENTARIOS

### 2.1 Ámbito de aplicación

#### ETB S.A.

(...), las llamadas deben ser del operador que las origina, de tal forma que las reglas de juego sean las mismas para todos.

Considera que vale la pena que la CRC analice cuál sería el efecto en el mercado si se aplica el principio descrito en el párrafo anterior, situación que podría dinamizar el servicio de telefonía fija (sin afectar la posición de los móviles quienes pasarían de ser pagadores de cargos de acceso a receptores de los mismos) en la medida que sus ofertas podrían ser integrales sin importar la red de destino.

#### AVANTEL S.A.S

En lo que al proyecto publicado atañe, se considera prudente, atendiendo la redacción utilizada en el proyecto de resolución, aclarar los destinatarios de la medida.

En efecto, el epígrafe del artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 que se pretende modificar a través del artículo primero del proyecto, establece los proveedores de servicios obligados a ajustar el tope tarifario de las llamadas fijo a móvil, y en ese sentido indica: “ARTICULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES DE TELEFONIA FIJA (TPBC) CON TERMINACIÓN EN REDES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS)”. Como se observa, al hacer referencia a la terminación en redes de telefonía móvil poniendo entre paréntesis las siglas de la telefonía móvil celular y los servicios de comunicación personal, pareciera señalar dicho epígrafe que las únicas redes de telefonía móvil son aquéllas, cuando la red operada por AVANTEL también se considera, como lo demuestra la regulación expedida por la CRC, una red de telefonía móvil.

Por su parte, el artículo segundo del proyecto de resolución al hacer referencia a la aplicación del tope tarifario señala: “Los operadores de telefonía móvil deberán ajustarse al valor máximo definido

---

<sup>1</sup> Comunicaciones recibidas el 18 de noviembre de 2011 a través de correo electrónico.

en el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir del primero (1°) de enero de 2012'. La redacción utilizada en este aparte del proyecto, al no encontrarse dentro del contenido del artículo 5.8.2 mencionado, pareciera extender la aplicación del tope mencionado a todas las redes de telefonía móvil, es decir, se haría extensible a la tarifa que cobra AVANTEL por las llamadas originadas en redes fijas con destino a sus números con NDC 350, cuyo análisis de mercado no ha sido materia de estudio por parte de la CRC.

Dado lo mencionado, se sugiere aclarar los dos artículos de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES DE TELEFONIA FIJA (TPBC) CON TERMINACIÓN EN LAS REDES DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL: La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas originadas en una red fija y terminadas en una red móvil de TMC o PCS, no podrá exceder de \$153,17 sin IVA por minuto de conformidad con la siguiente fórmula";*

*"ARTÍCULO SEGUNDO. APLICACIÓN DEL TOPE TARIFARIO. Los operadores de telefonía móvil de TMC y PCS deberán ajustarse al valor máximo definido en el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir del primero (1°) de enero de 2012"*

### **CRC/**

Con relación a los comentarios de ETB referidos a que *"las llamadas deben ser del operador que las origina, de tal forma que las reglas de juego sean las mismas para todos"*, cabe mencionar que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, en Colombia, la titularidad del tráfico fijo móvil ha correspondido a los proveedores de redes y servicios a través de redes móviles, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 37 de 1993 y 555 de 2000, las cuales quedaron derogadas por cuenta del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Por su parte, como consecuencia del régimen de transición establecido en el artículo 68<sup>2</sup> de la Ley 1341 de 2009, la responsabilidad de la llamada fijo a móvil seguirá estando en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que se encuentran legalmente habilitados bajo el esquema anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, para la prestación de servicios móviles en Colombia y hasta tanto dichas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se encuentren vigentes en los términos previstos en tal Ley.

De esta forma, en la medida en que la Ley 1341 de 2009 no contiene una norma que atribuya al proveedor de servicios móviles la titularidad de la llamada fijo a móvil<sup>3</sup>, las llamadas fijo a móvil con destino a un usuario de un proveedor que presta servicios móviles bajo el régimen de habilitación general de que trata la Ley 1341 de 2009, son titularidad del proveedor en cuya red se originó la comunicación.

<sup>2</sup> El Legislador concedió la potestad a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ya establecidos de mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para dichos títulos.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los Decretos 741 de 1993 y 575 de 2002, se definía como usuario móvil o PCS el que se sirve de una red de TMC o una red PCS, por lo que, de acuerdo con la reglamentación vigente antes de la Ley 1341 de 2009, las llamadas originadas en una red móvil con destino a una red móvil, (en adelante móvil a móvil), las llamadas originadas en la RTPBC con destino a una red móvil, (en adelante fijo a móvil) y las llamadas originadas en una red móvil con destino a la RTPBC, (en adelante móvil a fijo), son responsabilidad de los operadores móviles y corresponde a ellos determinar las tarifas aplicables a dichos servicios.

Y ello es así porque, en ausencia de disposición legal en contrario, es el proveedor en cuya red se origina tal comunicación, el "responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros", en los términos del artículo 3º del Decreto 4948 de 2009<sup>4</sup>.

Ahora bien, con el fin de evitar asimetrías regulatorias y en pro de la protección del bienestar de los usuarios, la CRC de manera preventiva considera que la medida de tope tarifario a las llamadas fijo a móvil debe aplicarse a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el poder de fijar dicha tarifa, por lo menos hasta tanto perdure el régimen de transición contemplado en la Ley 1341 de 2009.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las consideraciones de ETB y AVANTEL, se aclara que los destinatarios de la medida son todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que puedan fijar el valor de las llamadas fijo a móvil. En este sentido, se modifican los artículos primero y segundo de la resolución, los cuales quedarán así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** *El artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, quedará de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES FIJAS CON TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES.** *La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas originadas en una red fija y terminadas en una red móvil, no podrá exceder de \$153,17 sin IVA por minuto de conformidad con la siguiente fórmula: (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. APLICACIÓN DEL TOPE TARIFARIO.** *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán ajustarse al valor máximo definido en el artículo 5.8.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir del primero (1º) de enero de 2012, valor que en todo caso estará sujeto a las modificaciones o actualizaciones que se establezcan en la regulación de carácter general relacionadas con los cargos de acceso para redes móviles (...)"*

## 2.2 Costos contemplados en la fórmula de cálculo de la tarifa fijo a móvil

### COMCEL

La fórmula definida por la CRC para la fijación de la tarifa fijo móvil no incluye todos los costos asociados a estas llamadas, tales como enlace de interconexión, pago de frecuencias, instalaciones esenciales que deben reconocerse a los operadores fijos, costos de tarificación, costos asociados a los envíos de los medios de tarificación, inconsistencias, pago por recuperación de cartera, pagos por PQR's, costos de O&M, costos del proceso de conciliación, impuestos, pago de contribuciones al Ministerio, etcétera, valores que deben ser asumidos por el operador móvil sin ningún tipo de retribución. En este sentido solicitamos muy respetuosamente tener en cuenta dichos valores evidenciados para la definición de la fórmula y que no tuvo en cuenta la CRC.

### Colombia Móvil

En el cálculo de las variables de la fórmula para obtener la tarifa de fijo a móvil se tienen en cuenta únicamente los costos relacionados, y no se tiene en cuenta las utilidades o beneficios que debe recibir el PRST por la prestación de este servicio. Entre mayor sea la reducción de estos valores

---

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC.

menor será la relación costo beneficio asociado con este servicio. Lo anterior se hace aún más crítico si se tiene en cuenta que para algunas redes locales no se tiene interconexión directa, por lo que adicional a los costos ya relacionados en la fórmula, se tiene un costo de tránsito que no estaría cubierto en el precio del proyecto regulatorio

## **CRC/**

Inicialmente, es necesario precisar que la propuesta regulatoria contenida en el documento "Análisis regulatorio mercado de terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional" publicado el 29 de septiembre de 2011 es producto, por una parte, de la verificación realizada por la CRC respecto de la subsistencia de las condiciones de mercado que llevaron al regulador a establecer el tope tarifario para la llamadas fijo a móvil en las Resoluciones CRT 1296 de 2005 y 2156 de 2009 y, de otra parte, de la fijación del valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

En este orden de ideas, dentro de esta nueva revisión de los mercados relevantes llevada a cabo por la CRC, esta Comisión verificó que las condiciones de mercado que en su momento justificaron la intervención regulatoria se mantienen en la actualidad, es decir (i) prevalece la falla de mercado evidenciada por la CRC en el mercado minorista de terminación de llamadas fijo – móvil, en cuanto a que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>5</sup> que terminan este tipo de llamada tienen poder de mercado, constituyendo un monopolio en la terminación y (ii) bajo el esquema "Calling Party Pays" (CPP) sigue existiendo un potencial incentivo de fijar la tarifa fijo a móvil a niveles que pueden desestimular el consumo de este tipo de llamadas.

En este orden de ideas, la CRC al verificar que las condiciones de las llamadas fijo – móvil no han cambiado, procedió a revisar la fórmula para calcular el tope tarifario, encontrando que la misma continúa siendo pertinente dado que contempla costos eficientes relacionados con el uso de la infraestructura para cursar este tipo de llamadas, es decir los costos asociados con la red móvil, la red fija y los costos de facturación, distribución y recaudo.

En todo caso, frente a los comentarios sobre la falta de la inclusión de algunos costos asociados a las llamadas fijo a móvil y el reconocimiento de utilidades o beneficios a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, es pertinente resaltar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, dentro de los principios orientadores se cita el de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos que impone una obligación al Estado de fomentar el despliegue y uso eficiente de dicha infraestructura, cuya remuneración está orientada a costos eficientes.

En este orden de ideas, es importante recordar que el legislador de manera clara hizo referencia al concepto de costos eficientes al establecer las competencias legales de la CRC, específicamente en los numerales 5 y 11 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. En este mismo sentido, el numeral 4.3. de la Resolución CRC 3101 de 2011, definió los costos eficientes de la infraestructura como los *"costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable" (NFT).*

En ese sentido, teniendo en cuenta que en Colombia los cargos de acceso a redes móviles y fijas vienen siendo regulados mediante la utilización de un modelo de costos totales de largo plazo que

---

<sup>5</sup> Que representan el 99% del mercado de telefonía móvil



permite identificar los costos eficientes de la prestación de la terminación de voz móvil y fija para una empresa que es eficiente tanto técnica como económicamente y que, adicionalmente, la remuneración de las instalaciones esenciales, incluida la de facturación, distribución y recaudo, se debe establecer de conformidad con el criterio de costos eficientes, es claro que dichos elementos al ser constitutivos de la fórmula del cálculo del tope tarifario para las llamadas fijo a móvil, están orientados a costos eficientes implicando la obtención de una utilidad razonable.

Por último, es pertinente mencionar que en la revisión de la tarifa fijo a móvil realizada de manera previa a la expedición de la Resolución CRT 2156 de 2009, el factor de ajuste por externalidades de la red fue suprimido, pues se identificó que el crecimiento de la red móvil es autosostenible y no requiere de sobre costos en la tarifa fijo-móvil para contar con los recursos suficientes para expandirse.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta regulatoria consistió en la revisión de las condiciones de mercado prevalecientes en el mercado de terminación de llamadas fijo a móvil y de los parámetros de la fórmula de cálculo del tope tarifario, concluyendo, como se ha mencionado, que la misma continúa siendo pertinente a la luz de las condiciones de mercado vigentes.

En este orden de ideas, no es factible acceder a la solicitud en el sentido de incluir en la fórmula de fijación de la tarifa tope para llamada de fijo a móvil otros costos diferentes a los que ya contempla la misma, pues sería reconocer ineficiencias que finalmente serían asumidas por los usuarios.

### **2.3 Valor del Factor de Recuperación de Cartera utilizado en la fórmula**

#### **COMCEL**

La fórmula utilizada por la CRC está directamente afectada por el valor del cargo de acceso de terminación en la red móvil que hace que la tarifa de fijo a móvil mantenga un alto nivel de variación ya que cada que se reduce este cargo de acceso la tarifa fijo a móvil disminuye cuando los demás costos asociados a la interconexión en algunos ítems permanecen constantes y en otros como es el caso de las instalaciones esenciales aumentan porque se actualizan con base en el IPC del año anterior.

En este sentido, la fórmula depende del índice de recuperación de cartera de tal forma que entre más alto sea el índice de recuperación de cartera el valor de la tarifa fijo a móvil disminuye. En este caso el índice de recuperación de cartera que propone la CRC no corresponde al valor que le transfieren actualmente los operadores fijo a los operadores móviles, toda vez que este valor debe ser obtenido mediante una prueba de imputación a los operadores fijos ya que ni el valor actual ni el propuesto corresponde a la realidad de la operación de interconexión, por lo que la CRC debe tomar el valor correcto.

Otro de los factores que son tenidos en cuenta por la CRC en la fórmula propuesta y que se resaltan con el fin de que sean incluidos en la fórmula es el atribuible al retraso en el pago de los pagos por parte del operador fijo, situación que no es de control del operador móvil ya que el operador fijo no discrimina el detalle de la recuperación de cartera por usuario. Adicionalmente se tiene operadores que no devuelven la cartera oportunamente lo que no permite realizar gestión de recuperación sobre la misma.

Ahora bien, preocupa que el modelo no contempla el hecho que el operador móvil deba asumir el 100% de los cargos de acceso generados en las llamadas fijo a móvil por tráfico cursado, independiente del recaudo que realice el operador y la oportunidad en la transferencia de los

dineros. Así pues, es importante que se revise el modelo con el fin de tener en cuenta este valor que tiene un impacto importante.

Finalmente, y respecto al factor de recuperación de cartera tenido en cuenta por la CRC de 96,7%, es preciso resaltar que dicho factor de recuperación de cartera después de ser analizado internamente, teniendo en cuenta el comportamiento de lo corrido durante el año 2011, arroja un factor de recuperación de cartera del 89% (datos en miles), lo cual permite concluir un posible error en el procedimiento que dio origen a dicho factor por lo que se solicita a la CRC adelantar la corrección correspondiente (...)

### **Colombia Móvil**

(...) el recaudo reportado en las conciliaciones financieras con los operadores de telefonía fija para dicho tráfico no es siquiera cercano al porcentaje que se toma para efectos del cálculo de la tarifa en el proyecto.

Lamentablemente el recaudo cada mes se distancia de los ingresos remitidos a facturar por Colombia móvil a los operadores de redes locales. Presentándose un deterioro de la cartera, esto es, se observa que la recuperación de cartera ha desmejorado en el último año y en consecuencia el porcentaje de recaudo disminuye comparativamente con los porcentajes de recaudo de años anteriores.

Ahora bien, la fórmula de fijación de la tarifa de fijo a móvil prevé un valor de factor de recuperación de cartera del 96,74% el cual está lejos de ser cierto. En las conciliaciones financieras con los operadores de telefonía fija el promedio es del 84% de recaudo.

Por lo anterior, Colombia Móvil considera que el regulador debe revisar el factor de recuperación de cartera, no con fundamento en los estados financieros o la contabilidad general de las empresas sino con fundamento en la información consignada en las conciliaciones financieras que se tienen entre los operadores móviles con los PRSTs de telefonía fija para este tráfico en particular. Colombia Móvil señala que los porcentajes de provisión de incobrables que se registra en la contabilidad de los PRSTs de telefonía fija y mencionado en el documento de la CRC en la Tabla No.3 (página 15 de 18) dista enormemente de los porcentajes de los montos de cartera de difícil recaudo que tenemos con los operadores fijos.

Colombia Móvil solicita que la fórmula se modifique de manera que el Factor de Recuperación de Cartera (Frec) que prevea la regulación sea del 84% por las razones expuestas y determinado con fundamento en el porcentaje de recaudo registrado en las conciliaciones suscritas entre los operados de telefonía móvil y los PRSTs de telefonía fija.

Colombia Móvil considera que, en el evento de ajustar los valores de esta tarifa al precio de los costos reales de mercado, es necesario hacer un estudio más detallado del porcentaje de recaudo de los Operadores fijos hacia los Operadores Móviles, ya que con una caída en el precio y el bajo porcentaje de recaudo de algunos operadores fijos, se estaría afectando en gran medida a los Operadores Móviles en el mercado de la terminación de Fijo-Móvil.

### **CRC/**

Al respecto tal y como se enunció en la sección 2.2, la CRC nuevamente reitera que la metodología de cálculo del tope tarifario se mantiene, en virtud a que los criterios y parámetros para su



definición, una vez fueron revisados por esta Comisión, siguen siendo pertinentes y continúan reconociendo la realidad de mercado asociada a este tipo de llamadas.

Por otra parte, es importante resaltar que el factor de recuperación de cartera ó costo por concepto de cartera incobrable incluido en la fórmula de cálculo de la tarifa fijo móvil<sup>6</sup>, reconoce el grado de eficiencia del recaudo propio del mercado de comunicaciones colombiano. En tal sentido, es un parámetro de mercado que contempla de manera general el riesgo que tienen los proveedores por la morosidad que pueden presentar los usuarios y como tal no hace referencia a cruces de cuentas entre los proveedores dentro de sus relaciones de interconexión.

Adicionalmente, la CRC aclara que no cuenta con evidencia que permita concluir que dicho parámetro de recuperación de cartera haya cambiado de manera estructural, esto es la CRC no tiene evidencia fáctica para suponer que el comportamiento del usuario de comunicaciones Colombiano haya cambiado y ahora sea más moroso o que las variables que explican la morosidad en la economía colombiana hayan cambiado en ese sentido.

Es por ello que la determinación del factor de recuperación de cartera se basa en la información de la cartera estimada como incobrable en los estados financieros de los proveedores de telefonía fija.

En tales condiciones, frente a las observaciones realizadas por Comcel y Colombia móvil respecto que el factor de recuperación fijado en la propuesta regulatoria debe corresponder a valores de 84% ó 89% por cuanto hay demora de parte de los proveedores de telefonía fija en realizar sus pagos, se considera que los mismos no resultan válidos de acuerdo con las razones antes expuestas y porque corresponden a ineficiencias que no pueden ser trasladadas al usuario final.

## **2.4 Inclusión en la fórmula la remuneración de los costos asociados a la gestión operativa de reclamos**

### **Telefónica**

Es pertinente que la CRC incorpore en esta fórmula tarifaria como precio máximo regulado por factura, aquél que en la Resolución 3096 de 2011 remunera las labores de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, es decir \$813,52/factura. Este ajuste se hace necesario para reconocer que el operador fijo es quien adelanta las tareas de atención de reclamos para este tipo de llamadas.

### **Colombia Móvil**

En el documento soporte del proyecto de regulación, se actualiza el valor por concepto de facturación, distribución y recaudo, considerando el valor de \$ 685.76, establecido en la Resolución CRC 3096 de 2011, sin embargo es importante tener en cuenta que también se debe reconocer a los operadores de red fija además el servicio de gestión operativa de reclamos, por lo tanto el valor a tener en cuenta en el cálculo de la tarifa fijo a móvil debería ser el establecido en la Resolución CRC 3096 de 2011 para este servicio de facturación cuando se incluye el costo de la gestión de PQR \$813,52.

Considerando lo anterior, el valor por minuto por concepto de facturación y recaudo, según la tabla presentada en el documento de análisis, debe ser de \$19,50.

---

<sup>6</sup> Documento "Lineamientos para la regulación Fijo – Móvil" Publicado en el año 2005

## **CRC/**

Al respecto, tal y como se enunció en la sección 2.2, la CRC nuevamente reitera que en la revisión adelantada al mercado minorista de terminación de llamadas fijo – móvil, encontró que las condiciones de mercados que llevaron a la CRC a intervenir dicho mercado prevalecen en la actualidad. De igual manera, se corroboró que las variables contempladas dentro de la fórmula para el cálculo del tope tarifario para este tipo de llamadas siguen siendo válidas y reconocen la realidad de este mercado.

De igual manera, en relación con los costos contemplados en la fórmula tarifaria, se reitera que los mismos están orientados a costos eficientes en consonancia con lo definido en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución CRC 3101 de 2011 y en tal sentido corresponden únicamente a los costos asociados a los cargos de acceso a redes móviles y fijas y a los costos de facturación, distribución y recaudo, los cuales han sido definidos con criterios de eficiencia, tal y como se expuso en el numeral 2.2.

Así las cosas, es necesario precisar que en los estudios y/o análisis previos realizados a la expedición de las Resoluciones CRT 1296 de 2005 y 2156 de 2009, y a la revisión realizada durante el año 2011 por la CRC objeto de la presente propuesta regulatoria, se corroboró que el precio de las llamadas de fijo a móvil debe incluir únicamente los costos mencionados anteriormente pues cualquier costo adicional, como por ejemplo los costos de atención de reclamos, puede corresponder a ineficiencias que se estarían trasladando al usuario.

Ahora bien, para garantizar consistencia en las decisiones regulatorias que impactan los costos de los componentes de la tarifa regulada fijo a móvil, la CRC consideró necesario dentro de los elementos a revisar para la actualización de la tarifa fijo a móvil lo establecido en la Resolución CRC 3096 de julio de 2011, mediante la cual se fijaron dos valores tope: uno para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y otro para cuando se presta dicha instalación esencial de manera conjunta con el servicio adicional de gestión operativa de reclamos. Lo anterior muestra que hay claridad sobre el valor que corresponde al costo de facturación y recaudo para los proveedores móviles, y no se encuentra justificación para que en el cálculo de la tarifa fijo a móvil se incluyan necesariamente los costos asociados a la gestión operativa de reclamos.

En este punto debe tenerse en cuenta que los costos asociados a la gestión operativa de reclamos son inherentes a la relación de interconexión y en la medida en que dicho costo se sufraga en general por los reclamos cualquiera que sea su causa, la CRC no encuentra razón por la cual el usuario de llamadas fijo a móvil deba cargar con la totalidad del costo de reclamación por cualquier causa.

Al respecto, una posible opción regulatoria podría consistir en un prorrateo del costo de reclamación por las llamadas de fijo a móvil, sin embargo teniendo en cuenta que la reclamación por llamadas de fijo a móvil no se encuentra entre las quejas más frecuentes<sup>7</sup>, no se considera necesario incluir dicho rubro.

---

<sup>7</sup> Según el reporte de PQR de SIUST, en el Primer trimestre de 2010 las reclamaciones referentes a Negación de Llamadas Fijo a Móvil correspondieron al 3,33% del total de PQR recibidas por los proveedores de telefonía móvil. Adicionalmente, con base en mismo reporte, se obtienen que la relación de reclamos por Negación de Llamadas Fijo a Móvil con respecto al número de facturas que incluyen llamadas Fijo a Móvil fue del orden del 0,4% en el 2010.

En tales condiciones, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el valor base a utilizar para actualizar la variable costo por minuto por factura (que hace parte de fórmula de cálculo de la tarifa fijo a móvil) corresponde al valor tope establecido para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, es decir, \$685,76 el cual sí presenta una relación unívoca con la generación de llamadas de fijo a móvil.

## 2.5 Proyecto de Resolución

### Colombia Móvil

(...)Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el numeral 1 con respecto de los valores de las variables aplicables en la fórmula para obtener el tope tarifario para las llamadas originadas en redes de telefonía fija (TPBC) con terminación en redes de telefonía móvil (TMC Y PCS), el cálculo con los valores de actualización según Art. 2 Res CRC 2354, debería quedar así:

| Variable | Tarifa vigente | Proyectado en documento soporte | Con inclusión el valor de PQR |
|----------|----------------|---------------------------------|-------------------------------|
| CT rm    | 98,1           | 98,1                            | 98,1                          |
| CF       | 40,7           | 16,43                           | 19,5                          |
| Frec     | 97,30%         | 96,74%                          | 84%                           |
| Carf     | 34,78          | 34,78                           | 34,78                         |
| Pfm      | \$ 177,43      | \$ 153,17                       | \$ 174,78                     |

### CRC/

De acuerdo con lo expuesto respecto de los comentarios relacionados con el valor de factor de recuperación de cartera y el valor de costo por minuto de factura, que hace parte de la fórmula de cálculo de la tarifa fijo móvil, no resulta procedente realizar la modificación propuesta por el proveedor Colombia Móvil.

En tales condiciones se ratifica que los valores de las variables que hacen parte de la fórmula de cálculo de la tarifa fijo móvil corresponden a los relacionados en la columna "Tarifa posterior a la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011" de la Tabla 4 del documento soporte, por lo tanto el valor de la tarifa fijo móvil, antes de IVA, debe corresponder a \$153,17.

## 2.6 Con respecto al comportamiento del tráfico FM

### Colombia Móvil

Respecto del crecimiento del tráfico de fijo a móvil reportado por la CRC en su documento, en la tabla se ilustra el crecimiento del tráfico fijo a PCS registrado recientemente en el periodo octubre 2009 a junio 2011.

La primera observación es que el tráfico cae -17% en el 2010 respecto del 4Q 2009 pese a que recientemente se había reducido la tarifa de \$392/minuto+IVA a \$198,40/minuto + IVA.

Posteriormente, el tráfico en el 2011 se recupera y muestra un crecimiento respecto del año anterior del 12% luego de una reducción adicional de \$184,07 a \$177,40/minuto + IVA. (...)

(...) Como se evidencia en el gráfico anterior, este tráfico tiene un comportamiento creciente. Particularmente para el año 2009, presenta un crecimiento del 12% con respecto del año inmediatamente anterior. Para lo que va corrido del año 2011 con respecto del 2010 presenta

incrementos de 14%. Pese a que el tráfico para el caso de Colombia Móvil ha aumentado, no lo ha hecho en la proporción que se registra en el documento de análisis.

Teniendo en cuenta las variaciones de la tarifa frente a las variaciones del tráfico, se encuentra que se presenta una demanda elástica como lo indica la CRC sólo para el último año. No obstante lo anterior, el aumento en el tráfico no logra compensar la disminución propuesta en el precio, lo que reduce significativamente los ingresos y la utilidad esperada por este tipo de servicio, lo cual puede afectar las inversiones futuras.

### **UNE EPM Telecomunicaciones**

Señala que si bien el volumen de minutos fijo-móvil a nivel nacional creció durante los primeros meses de vigencia de los \$ 200 por minuto que a finales del 2009 fue fijado como tope tarifario, dicho tráfico no continuó mostrando crecimiento.

### **CRC/**

Frente al comentario de Colombia Móvil y UNE EPM Telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario nuevamente ilustrar las tendencias del mercado indicadas en el documento soporte presentado al sector, el cual analiza las cifras a nivel agregado de todos los PRST desde noviembre de 2005 a noviembre de 2010. Cabe señalar que el primer cambio observado en la aplicación del precio tope a las llamadas de fijo a móvil en los datos analizados fue en el mes de noviembre del año 2006 cuando pasa de \$464 a \$392, esta modificación en la tarifa representó una tendencia estable en los tráficos mensuales promedios que se venían registrando, manteniéndose alrededor de 45 millones de minutos mensuales durante el año 2007.

En tal sentido, es necesario explicar que esta tarifa no fue modificada nuevamente hasta septiembre de 2009, por lo que para los años 2008 y hasta septiembre de 2009 no se esperaba que el tráfico aumentara debido a que el cambio en la tarifa fue un choque que la demanda de este servicio ya había endogenizado, determinando así su comportamiento futuro. De igual manera, teniendo en cuenta el grado de competencia que enfrenta la telefonía fija y la sustitución de la telefonía fija por la móvil, el tráfico en los siguientes años presentó tendencia decreciente al registrar en promedio mensual 41 millones de minutos en el 2008 y 39 millones de minutos en el 2009.

No obstante, después del establecimiento de una menor tarifa fijo a móvil en el mes de septiembre de 2009, los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año experimentaron crecimientos mensuales de 7,14%, 2,63% y 7,92% respectivamente, evidenciando el importante impacto que resultó de esta medida en el comportamiento de los consumidores. Así pues, desde septiembre hasta diciembre de tal año, el tráfico creció un 18,7% y comparando este trimestre con el inmediatamente anterior se obtiene un aumento del tráfico total del 5%.

En el año 2010, se presenta una importante recuperación de los tráficos al registrar un promedio mensual de 49 millones de minutos, lo que corresponde a un crecimiento del 25,7% frente al promedio mensual del año anterior. Dado que el periodo de análisis sólo va hasta noviembre de 2010, teniendo en cuenta el crecimiento mensual de noviembre a diciembre del año inmediatamente anterior y aplicando esta tasa para proyectar el tráfico del mes de diciembre de 2010, se obtiene que el crecimiento del cuarto trimestre de 2010 respecto al del año 2009 es de 20,38%, revelando un significativo aumento en los niveles de tráfico.

Así las cosas, con respecto al comentario de UNE EPM Telecomunicaciones que indica *"el volumen de minutos fijo-móvil a nivel nacional creció durante los primeros meses de vigencia de los \$ 200 por minuto que a finales del 2009 fue fijado como tope tarifario, dicho tráfico no continuó mostrando crecimiento"*, se reitera que las disminuciones registradas en la tarifa tope en septiembre de 2009, por aplicación de las Resoluciones CRT 2156 de 2009 y CRC 2354 de febrero de 2010<sup>8</sup>, son las que han estimulado el crecimiento en la demanda del tráfico fijo - móvil, pues en la primera reducción de la tarifa, que fue del orden de 49,37%<sup>9</sup> se registró un incremento del 12,7% en el tráfico al comparar el periodo junio - agosto de 2009 con el periodo septiembre - noviembre del mismo año y en la segunda reducción tarifaria, que fue del orden de 7,25%<sup>10</sup>, el tráfico presentó un crecimiento del 6% al comparar el periodo noviembre 2009 a enero 2010 con el periodo febrero - abril de 2010.

Por su parte, es importante aclarar que si bien existe una diferencia en los datos utilizados por Colombia Móvil<sup>11</sup> y la CRC<sup>12</sup>, y que por ello la proporción de crecimiento del tráfico es diferente, es claro que la tendencia del comportamiento de dicho tráfico es la misma, por lo tanto resulta exiguo hacer referencia a las diferencias en las cifras de crecimiento de dicho tráfico.

Ahora bien, en el cálculo de elasticidades precio de la demanda realizado por esta Comisión, para el año 2010, periodo en que la tarifa correspondía a \$184, se obtiene que una reducción del 1% produciría un incremento del 0,7% en el tráfico. De acuerdo con esto, se establece que la tendencia de tráfico fijo-móvil es creciente para los próximos periodos y que sus incrementos serán mayores en la medida que la tarifa regulada disminuya. Es por ello que la CRC considera que vía mercado, es factible que los proveedores compensen las reducciones en sus ingresos por concepto de las llamadas fijo a móvil, debido al mayor incentivo que tienen los usuarios a aumentar el consumo de este tipo de llamadas como consecuencia de la disminución del tope tarifario.

Respecto al comentario sobre la afectación de las inversiones futuras, se precisa que la prestación de este servicio no se ve amenazada en la medida que la tarifa fijo a móvil reconoce el costo de esta llamada y como se dijo en el análisis de mercado conducido en el 2005 y en el 2009 en el marco de la definición de mercados relevantes y revisado por esta Comisión en el año 2011, un sobre costo adicional en la tarifa fijo a móvil para financiar el crecimiento y la expansión de la red móvil sólo se justificaría si el nivel de cobertura de la red fija sea grande e incluso mayor al nivel de cobertura de la red móvil.

A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado donde se registran niveles de penetración de la red móvil del 100% y que la dinámica de la penetración móvil no parece tener relación con algún sobre costo en la tarifa fijo a móvil, se concluye que en los últimos años el crecimiento de la red móvil ha sido producto de las inversiones realizadas para garantizar la cobertura del servicio móvil, independiente del comportamiento de la tarifa fijo a móvil.

---

<sup>8</sup> Resolución por la cual se modificaron los cargos de acceso para las redes móviles, así como el índice de actualización de dichos valores, y como consecuencia el valor máximo de la tarifa fijo a móvil sufrió un ajuste adicional a la baja.

<sup>9</sup> De \$392 a \$198,46.

<sup>10</sup> De \$198,46 a \$184,07.

<sup>11</sup> Utilizó únicamente información correspondiente a tráfico originado en redes fijas y terminado en la red de COLOMBIA MÓVIL

<sup>12</sup> Se utilizó información agregada de mercado correspondiente al tráfico originado en redes fijas y terminado en redes móviles.

## 2.7 Operadores Móviles Virtuales

### ETB

Es importante tener en cuenta que la entrada de nuevos operadores móviles (OMV) puede dinamizar un poco más el mercado móvil e inclusive presionar la tarifa fijo – móvil a la baja, por lo tanto la CRC debe estar atenta a la evolución de estos nuevos operadores de tal forma que la medidas regulatorias que se tomen incentiven su desarrollo.

### CRC/

En lo referente al comentario de ETB sobre los operadores móviles virtuales, es importante resaltar que la CRC no ha desconocido el ingreso de estos proveedores al mercado, tan es así que en el proyecto regulatorio de Operadores Móviles Virtuales en el marco de la agenda regulatoria 2011, y del estudio contratado por el Departamento Nacional de Planeación –DNP- denominado "*Análisis para determinar las condiciones técnicas, económicas y de mercado que permitirán la implementación de operadores móviles virtuales en Colombia*", se identificaron algunos aspectos en los esquemas de asignación de numeración y códigos de larga distancia para dichos Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que requirieron determinadas precisiones regulatorias, todo esto en función de facilitar el desarrollo de este modelo de negocio y la importancia de potenciarlo en beneficio de los usuarios y de la competencia, lo cual se materializó a través de la expedición de la Resolución CRC 3152 de 2011.

A través de esta resolución, se llevaron a cabo una serie de modificaciones a las Resoluciones CRT 087 de 1997 y 2028 de 2008, para permitir la asignación del recurso numérico tanto para los Operadores Móviles Virtuales como para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que soliciten numeración para uso de operación móvil virtual específicamente.

Ahora bien, tal y como se indicó al inicio del presente documento, en el marco de la revisión del mercado minorista de terminación de llamadas fijo – móvil y del tope tarifario para estas llamadas y de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.1 del presente documento, se encontró pertinente que el tope tarifario sea aplicado por todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que puedan fijar la tarifa de las llamadas fijo a móvil. Así las cosas, teniendo en cuenta que la regulación establece un precio tope para las llamadas fijo a móvil, cualquier proveedor entrante puede establecer libremente la tarifa que mejor se ajuste a su modelo de negocio y, en esa medida, podría fijar un valor inferior al establecido por la regulación.

## 2.8 Aplicación de tarifa FM cuando el origen es un teléfono público monedero

### Colombia Móvil

(...) Respecto de la tarifa tope aplicable para el tráfico generado en teléfonos monederos y terminados en suscriptores de telefonía móvil, Colombia Móvil considera que dicho tope se debe ajustar de manera que se redondee a la denominación de moneda más cercana al tope establecido (IVA incluido). Esto es, en caso que el tope de la tarifa fijo a móvil IVA incluido sea por ejemplo de \$189/minuto IVA incluido, sea permitido el cobro al usuario de \$200/minuto IVA incluido (y no \$150, valor que obligaría a cerrar el tráfico a móviles desde los citados monederos al hacerse económicamente inviable su operación).



## **CRC/**

En primer lugar, debe precisarse que no es procedente redondear a la denominación más cercana el tope hacia arriba como lo propone Colombia Móvil, por cuanto la tarifa fijo a móvil constituye un tope tarifario aplicable a todas las llamadas originadas en redes fijas con terminación en redes móviles y como tal representa una tarifa máxima que se cobra al usuario que realice este tipo de llamadas, esto es, el cobro de dicha tarifa no podrá exceder los \$153,17 sin IVA por minuto.

Así las cosas, este valor debe ser respetado cuando se originan llamadas desde la red fija hacia la red móvil, inclusive cuando corresponda a teléfonos públicos monederos. Ahora bien, en atención a que las denominaciones de la moneda actual no permiten que a través de los teléfonos monederos se devuelva el valor que corresponda luego de la utilización del servicio, esta Comisión dando aplicación a lo previsto por los artículos 7º, 22 numeral 1º, 53 numeral 12 de la Ley 1341 de 2009 y 2º de la Resolución CRC 3066 de 2011, los cuales establecen que i) la Ley 1341 citada se debe interpretar en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores, con énfasis en la promoción de la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, ii) es función de la CRC establecer regulación que maximice el bienestar social de los usuarios y, iii) toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de una relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos, considera en tal sentido pertinente establecer que el proveedor para no exceder dicha tarifa tope a ser cobrada al usuario final, deberá cobrar el valor redondeado más próximo hacia abajo que se ajuste a la denominación de monedas circulantes en el país.

De acuerdo con lo anterior, se incluirá un párrafo al artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 en el cual se establecerá lo siguiente:

**"PARÁGRAFO SEGUNDO.** *En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público monedero y termine en una red móvil, dicha llamada está sujeta al tope fijado en el presente artículo. En este caso, el proveedor deberá redondear el valor de la llamada hacia abajo a la denominación más cercana, de manera que al usuario se le pueda efectuar la devolución del cambio que corresponda, atendiendo a las denominaciones de la moneda actual".*

Lo anterior se puede explicar siguiendo el siguiente ejemplo: Considerando que la tarifa regulada por la CRC es de \$153.17 más IVA, esto es, \$183.80 incluido IVA, para el caso de una llamada originada desde un teléfono público monedero, el valor por minuto deberá ser redondeado a \$150 dado que la moneda de menor denominación en circulación y que puede ser aceptada por los teléfonos monederos es de \$50.

De esta forma, se aclara que este tope y esta regla especial aplica también para las llamadas desde cualquier teléfono público independientemente que exista de por medio algún tipo de comercialización o de intermediario.

## **2.9 Otros Comentarios**

### **UNE EPM Telecomunicaciones**

Señala que si bien el volumen de minutos fijo-móvil a nivel nacional creció durante los primeros meses de vigencia de los \$ 200 por minuto que a finales de 2009 fue fijado como tope tarifario, dicho tráfico no continuó mostrando crecimiento. Al respecto indica que este comportamiento

evidencia que sólo la introducción de competencia logrará dinamizar de manera continua un mercado que aún tiene alto potencial de crecimiento

En tal sentido, expone la manera como la competencia dinamizará el mercado en términos de diversidad de ofertas, publicidad y promociones, al igual que beneficiará a los usuarios con menores tarifas. De igual manera plantea que la introducción de competencia a través de la reventa mayorista permitirá que se comiencen a desmontar las asimetrías regulatorias entre los mercados de servicios sobre redes fijas y móviles, sin menguar el derecho de los proveedores de telefonía móvil a recibir una remuneración adecuada por el uso de sus redes. (...)

En todos los análisis de la CRC se concluye que los proveedores móviles tienen incentivos para fijar la tarifa fijo-móvil a precios artificialmente altos, y por ello debe intervenir este mercado. Sin embargo, la intervención de la CRC hasta ahora se ha orientado a regular el tope del precio minorista, y no conocemos documento público donde se evalúe el impacto de introducir competencia a través de una medida a nivel mayorista. Al respecto, ponemos a consideración de la CRC la tesis de que la competencia por parte de los operadores de las redes locales de origen, y eventualmente de los de larga distancia, tendría entre otras las siguientes ventajas:

1. Se dinamiza el mercado en términos de diversidad de ofertas, publicidad y promociones (...)
2. Los usuarios se beneficiarían con menores tarifas (...)
3. Se comenzaría a desmontar las asimetrías regulatorias entre los mercados de servicios sobre redes fijas y móviles (...)
4. Se garantiza que los proveedores de telefonía móvil continúen recibiendo una remuneración adecuada por el uso de sus redes (...)
5. Llamadas comercializadas de manera informal por revendedores que generan a los proveedores móviles ingresos promedio por minuto que pueden ser inferiores al valor de cargo de acceso (...)

(... ) resulta pertinente señalar que consideramos a la reventa mayorista como una facultad general que la ley ha conferido a la CRC, y que esta facultad no depende del tipo de servicio al que se aplique la reventa, ni tampoco de su titularidad.

En este sentido hemos entendido los argumentos planteados por la CRC en el documento denominado "Régimen de Comercialización de Redes y Servicios y Oferta Mayorista", que fue publicado en julio de 2010.

## **AVANTEL**

(...) comparte la decisión de la CRC en la medida que está llamada a beneficiar a los usuarios finales del servicio, quienes en algunos casos se encuentran desprovistos de protección regulatoria como por ejemplo, en cuanto a la imposibilidad de generar llamadas de cobro revertido a través de teléfonos públicos, aspecto sobre el cual, valga la oportunidad, se solicita intervención de la CRC.

## **CRC/**

Frente al comentario de UNE EPM Telecomunicaciones de la aplicación de una medida a nivel mayorista como la reventa, esta Comisión reitera tal y como lo señaló en el documento "*Régimen de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones*" publicado por la CRC el pasado mes de agosto de 2011, que se evidenció que en este momento no es necesario determinar condiciones generales adicionales a las ya establecidas en materia de acceso a través de la Resolución CRC 3101 de 2011, que incluye definiciones de acceso, interconexión, proveedores (refiriéndose de manera explícita a los comercializadores de redes y servicios), así como la formulación de principios, de reglas de remuneración y la declaración de instalaciones esenciales, entre otros aspectos. Lo anterior teniendo en cuenta el carácter de intermediario que tienen los comercializadores y que los derechos y obligaciones asociadas a su naturaleza se encuentran

cobijadas bajo el concepto de acceso, el cual ha sido definido en la regulación estableciendo los sujetos y sus derechos respecto del acceso, así como los principios que lo rigen y los procedimientos aplicables.

Así las cosas, el régimen de acceso reconoce explícitamente nuevos agentes facilitando la adopción de las medidas que integran la nueva cadena de valor de TIC, entre otros a los comercializadores de redes y servicios como intermediarios tanto en servicios de voz como de datos, contemplando los mecanismos y condiciones para su integración al sector de TIC.

Dado lo anterior, dicho régimen contempla las condiciones de acceso, los principios aplicables al uso de la red y la declaración de instalaciones esenciales, resultando suficientes para efectos de garantizar la participación de todos los agentes de la nueva cadena de valor y, en especial, de los comercializadores como agentes del segmento mayorista.

En este orden de ideas, la CRC ha reconocido dichos modelos de negocio y a los actores o agentes participantes en los mismos, en virtud de lo cual fijó en el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión los principios y obligaciones del acceso y la interconexión, tales como la libre y leal competencia, trato no discriminatorio con acceso igual cargo igual, remuneración orientada a costos eficientes, separación de costos por elemento de red, publicidad y transparencia, buena fe, eficiencia, neutralidad tecnológica y no restricción.

Así las cosas, si bien en el marco del régimen de comercialización no se adoptó medidas regulatorias asociadas a dichos esquemas de negocio, esquemas que pueden ser acordados en la actualidad, el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión de redes prevé condiciones para ese segmento mayorista, definiendo los principios del acceso que posibilitan tales esquemas de negociación a la luz de la regulación vigente en este nuevo régimen.

Finalmente, frente a la solicitud del proveedor Avantel respecto de la intervención del regulador para posibilitar la generación de llamadas de cobro revertido desde teléfonos públicos, se precisa que este tema no hace parte de la discusión de la presente propuesta regulatoria y como tal excede el ámbito de aplicación de la misma.